

**PREAVISOS DE ELECCIONES SINDICALES.
COMPETENCIA PARA EXAMINAR SU VALIDEZ**
Sentencias del Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid de 24
de enero de 2000 (nº 23/2000), y del Juzgado de lo Social
nº 1 de Castellón, de 4 de mayo de 2000 (nº 173/2000)

FRANCISCA FUENTES RODRÍGUEZ*

SUPUESTOS DE HECHO: De la primera: En la Comunidad de Madrid el 24 de febrero de 1999 se celebran elecciones para elegir los representantes unitarios de personal laboral y funcionario. El 4 de marzo de 1999 en el Ministerio de Educación y Cultura se celebran elecciones a la representación unitaria de los funcionarios, dividiéndose la plantilla en "personal transferible" y "resto de personal", y eligiéndose una Junta de Personal para cada uno de estos dos sectores. A tenor de la normativa reguladora del proceso de transferencia correspondiente, el 1 de julio se produce el traspaso de personal desde la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria. Ante el aumento de personal funcionario en la Comunidad de Madrid que este traspaso provoca, el sindicato CSIT-Unión Profesional presenta ante la oficina pública de registro preaviso de celebración de elecciones parciales para proceder a la cobertura de cuatro nuevos puestos en la Junta de Personal. Dicho preaviso fue impugnado en vía arbitral por CC.OO., U.G.T. y CSI-CSIF, dictándose Laudo el 23 de diciembre de 1999, en el que se resolvía la falta de «viabilidad» del preaviso, declarándose su nulidad. Este Laudo es impugnado por CSIT-Unión Profesional, dando lugar a la Sentencia de 24 de enero de 2000.

De la segunda: Con fecha 25 de enero de 2000 el Sindicato Independiente de la Comunidad Valenciana presenta ante la oficina pública de registro preaviso de celebración de elecciones a la representación unitaria en la empresa Hormigones Mijares, S.L.. Con fecha 4 de febrero de 2000 el sindicato CC.OO. promueve en vía arbitral la impugnación del preaviso por entender que el Sindicato Independiente no ha acreditado poseer la representatividad necesaria para realizar la promoción del proceso electoral conforme exige la legalidad

* Profesora Titular de Escuela Universitaria de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

vigente. Con fecha 15 de febrero de 2000 se dicta Laudo por el que se declara la nulidad del preaviso. Dicho Laudo es impugnado por el Sindicato Independiente, dando lugar a la Sentencia de 4 de mayo de 2000.

RESUMEN: Aún cuando las Sentencias tratadas responden a supuestos de hecho que se desenvuelven en ámbitos diferentes (la primera en la función pública, la segunda en el ámbito laboral) y que la resolución del órgano jurisdiccional en cada caso se basa en respuestas procesales también diferentes (la primera como examen de la cuestión podría decirse que "de oficio" por parte del Tribunal, por cuanto que no es alegada por ninguna de las partes directamente; la segunda como respuesta a una alegación de la parte actora), puede hacerse un resumen conjunto de las mismas dado que en ambos casos el Juez resuelve lo mismo y con los mismos argumentos: el Laudo arbitral dictado es nulo toda vez que el árbitro no es competente por razón de la materia para conocer de la impugnación de los preavisos electorales, una cuestión que queda reservada a los órganos jurisdiccionales.

ÍNDICE

1. Las elecciones a la representación unitaria tras el proceso "reforma del mercado de trabajo" de 1994: 1.1. El sistema de control de los actos electorales; 1.2. La problemática derivada de la aplicación del sistema
2. La solución judicial de la controversia; 2.1. La atribución de competencia para conocer de la impugnación de los preavisos; 2.2. La vía procesal propuesta
3. A modo de conclusión

1. LAS ELECCIONES A LA REPRESENTACIÓN UNITARIA TRAS LAS LEYES 11/1994 Y 18/1994

1.1. El sistema de control de los actos electorales

Sabido es que la Ley 11/1994, como máximo exponente del proceso legislativo que se denominó "reforma del mercado de trabajo", constituyó un hito importante en la evolución de la legislación laboral española, de tal manera que en muchos aspectos puede hablarse de un régimen jurídico anterior y otro posterior a la citada norma. Este es el caso de las elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, denominadas usualmente "sindicales", en cuanto a su sistema de control se refiere que, tras la modificación legislativa, pasa de estar atribuido en su totalidad a los órganos de la jurisdicción social¹ a través del procedimiento en "Materia electoral" conteni-

¹ El artículo 76, párrafo primero, del Estatuto de los Trabajadores establecía que "la jurisdicción competente conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con la materia electoral".

do en los artículos 127 a 136 de la Ley de Procedimiento Laboral, a instrumentarse mediante un sistema en el que la competencia genérica se residencia en sede arbitral y la competencia específica para conocer de la impugnación de algunos actos se mantiene en los órganos jurisdiccionales².

Así, el vigente artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores (ET) dispone que "las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente".

Por lo que respecta a los funcionarios el proceso se produjo en el mismo sentido, de tal manera que la ley 18/1994 vino a modificar algunos preceptos de la Ley 9/1987, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LORAP) con el objeto de establecer asimismo el sistema arbitral como medio de solución de los conflictos en el proceso de elecciones a la representación unitaria en este ámbito³. De esta forma, el artículo 28.1 de la norma reformada establece que "las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción, en las cuales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la jurisdicción social". Puede observarse que, siendo el inciso primero del mismo tenor de lo dispuesto en el artículo 76.1. del ET, la única diferencia que se establece es la posibilidad de plantear la impugnación de las denegaciones de inscripción también ante el árbitro.

De la dicción de ambos preceptos parece desprenderse pues que, salvo aquello que está expresamente atribuido a los órganos jurisdiccionales, todos los actos en materia electoral tienen su vía de control a través del procedimiento arbitral⁴, diseñado en el artículo 76 del ET y desarrollado en el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa⁵ para el personal laboral y en los artículos 28 y 29 de la LORAP y el Reglamento

² Este sistema de control de los actos electorales supuso una novedad importante en el panorama de las relaciones laborales en España y es uno de los escasos aspectos que en el conjunto de las reformas legislativas que se produjeron en ese momento contó con el apoyo de las organizaciones sindicales.

³ No en vano se ha dicho que las leyes 11/1994 y 18/1994 produjeron un "hermanamiento" entre las regulaciones de las elecciones a la representación unitaria laboral y funcional, que respondía al deseo de aproximar una reglas que tienen un fin común, cual es la medición de la respectiva representatividad de los sindicatos. En este sentido, R. ESCUDERO RODRÍGUEZ, "La reforma de la normativa electoral funcional: un nuevo hermanamiento con la legislación laboral", en R.L. nº 19, 1994, págs. 74 a 90.

⁴ En este sentido, A. MONTOYA MELGAR, Derecho del Trabajo (vigésimonovena edición) Madrid, Tecnos, 1998, pág. 558. Afirma que "el procedimiento arbitral se configura como cauce único para todo tipo de reclamaciones electorales, con una sola excepción: la impugnación de las resoluciones de la Oficina Pública denegatorias del registro".

⁵ Artículos 28 a 42 del RD 1844/1994.

de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado⁶ para los funcionarios. A la autoridad judicial, pues, le quedarían atribuidas únicamente dos tipos de cuestiones: de un lado, el conocimiento de las impugnaciones de las resoluciones administrativas que denieguen el depósito de las actas electorales (en el ámbito funcional siempre que no se hubiese optado por impugnar la denegación directamente en vía arbitral) y, de otro, la resolución de los recursos contra los laudos arbitrales a través del procedimiento de "Impugnación de los laudos" contenido en los artículos 127 a 132 de la Ley de Procedimiento Laboral, en el bien entendido de que dicha impugnación sólo podrá estar basada en unas causas tasadas, cuales son las enumeradas en el artículo 128 de la citada norma⁷.

Sin embargo, esta conclusión, que se extrae sin dificultad de la lectura tanto del artículo 76.1. del ET como del 28.1. de la LORAP parece quebrar cuando nos adentramos en la regulación concreta del procedimiento arbitral y, así, a la hora de explicitar su objeto, los párrafos segundos de los artículos citados indican que los sujetos legitimados para ello⁸ podrán impugnar "la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral", introduciendo de esta forma una enumeración de actos, más restrictiva que la alusión genérica que se contiene en el párrafo primero, y que hace surgir así una duda importante en cuanto a la materia que va a ser de efectiva competencia del árbitro. Una duda además que, lejos de ser meramente de carácter teórico o academicista, tiene una trascendencia práctica indudable, dado no sólo el dato cuantitativo del número de elecciones que se producen en nuestro país y de representantes que se eligen a través de las mismas, sino la relevancia cualitativa de ser el índice medidor de la audiencia sindical a efectos de la atribución de representatividad en el sistema de relaciones laborales, lo cual provoca que las organizaciones sindicales están sumamente atentas al desarrollo de la totalidad del proceso y del cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas en cada una de sus fases.

1.2. La problemática derivada de la aplicación del sistema

Pues bien, esta falta de concordancia interna que se da en los preceptos reguladores del procedimiento de control de los actos electorales, y que genera

⁶ Artículos 23 a 37 del RD 1846/1994.

⁷ Dichas causas son: en primer lugar, la indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2. del Estatuto de los Trabajadores, siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje; en segundo lugar, haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo; la tercera, haber promovido el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores; por último, no haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.

⁸ Todos los que tengan interés legítimo (arts. 76.2. del ET y 28.2. de la LORAP) incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés (arts. 76.2. del ET).

la problemática expuesta en cuanto a la distribución competencial entre la vía arbitral y la judicial en esta materia, se manifiesta en toda su magnitud cuando se trata de determinar el cauce procedimental adecuado para proceder a la impugnación del acto de promoción del proceso electoral⁹, pudiendo darse, de entrada, dos soluciones diferentes: o bien se considera que la atribución genérica al árbitro de la competencia para conocer de las cuestiones sobre materia electoral, sin más exclusión que la denegación del registro del acta (y en los funcionarios puede que ni siquiera eso) implica la atribución del conocimiento de cuantas cuestiones sean de índole electoral, incluyendo el preaviso de las elecciones, o bien se entiende que el preaviso no queda encuadrado dentro del término "elección" y que al no constituir una "decisión que adopte la mesa" ni "cualquier otra actuación de la misma", que son como hemos dicho los aspectos que se incluyen expresamente como objeto del procedimiento arbitral, su impugnación debe sustanciarse ante el órgano jurisdiccional competente¹⁰.

En la práctica arbitral, como era de esperar, la aparición de este tema como cuestión controvertida no tardó en producirse, de tal forma que los árbitros han tenido que dar respuesta al mismo desde el inicio de funcionamiento del sistema, habiéndose llegado a diferentes soluciones según la interpretación que se haya dado al conjunto de la normativa electoral, y que se corresponden en esencia con alguna de las dos opciones que acabamos de señalar.

Así, se han dictado Laudos que mantienen la competencia del árbitro para conocer de las impugnaciones de los preavisos¹¹, alegando para ello argumentos que pueden sistematizarse del siguiente modo: en primer lugar, no cabe duda sobre el hecho de que el preaviso forma parte del proceso electoral, siendo precisamente el acto que lo pone en marcha, por lo que ha de considerarse incluido en la expresión "elección" que utiliza la norma; en segundo lugar, las incorrecciones o insuficiencias que pueda tener el preaviso pueden "afectar a las garantías del proceso electoral y alterar su "resultado"; finalmente, el diseño que la normas realizan en esta materia distribuye la materia electoral entre el procedimiento arbitral y la vía judicial, estableciendo que a esta última sólo

⁹ Para un análisis en profundidad de los problemas planteados por la indeterminación legislativa en esta materia, vid. M.J. RODRÍGUEZ RAMOS y G. PÉREZ BORREGO, *Procedimiento de elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios*, Madrid, Aranzadi, 1995, págs. 400 a 410, y bibliografía allí citada.

¹⁰ A. OJEDA AVILÉS, *Compendio de Derecho Sindical*, Madrid, Tecnos, 1998, pág. 140, señala que "propriamente las reclamaciones en materia electoral comprenden toda impugnación contra actuaciones desde la constitución de la mesa hasta la presentación de actas ante la oficina pública".

¹¹ Claro exponente de esta tesis es el Laudo de 25 de octubre de 1994, puesto en Santander por D. Ignacio García-Perrote Escartín; en idéntico sentido, el Laudo de 20 de enero de 1995 puesto en Murcia por D. Antonio Conesa Almagro. El texto de ambos puede encontrarse en I. García-Perrote Escartín, D. Lantarón Barquín y C. Agut García, *Los laudos arbitrales de las elecciones sindicales (Antología)*, Valladolid, Lex Nova, 1997, pág. 78 y ss.

puede acudir directamente en caso de denegaciones de inscripción y remitiendo todo lo restante a los cauces del procedimiento arbitral, "de utilización obligatoria y alternativo y excluyente a la vía judicial", y "no cabe entender que la cuestión de la promoción o del preaviso sea un *tertium genus* cuyas reclamaciones deban tramitarse por la vía judicial, que tendría que ser, además, el proceso ordinario".

La segunda de las opciones interpretativas, que estima la falta de competencia del árbitro para conocer del preaviso electoral, se funda en la consideración de que la promoción es un acto previo al proceso electoral, que puede no dar lugar a la apertura del mismo, y que la función del árbitro comienza con la constitución de la mesa o, en su caso, con la negativa de constitución de la mesa conforme al preaviso presentado, momento en el que deberá presentarse la impugnación por la defectuosa constitución (o no constitución) de la mesa, si así lo entendiera la parte interesada¹².

Estos argumentos, en uno u otro sentido, se han esgrimido en procedimientos arbitrales de elecciones en las empresas, pero pueden ser reproducidos íntegramente por lo que respecta a las elecciones de los funcionarios, ya que su regulación, como venimos señalando, es idéntica en esta materia.

2. LA SOLUCIÓN JUDICIAL DE LA CONTROVERSIA

2.1. La atribución de competencia para conocer la impugnación de los preavisos

Las sentencias de los Juzgados de lo Social nº 25 de Madrid y nº 1 de Castellón vienen a dar respuesta en sede judicial a la problemática que hemos expuesto, en el ámbito de las elecciones a la representación unitaria de los funcionarios la primera, en el de las elecciones en la empresa la segunda. Y lo hacen decantándose por una de las dos opciones que como hemos visto se venían manejando tanto por la doctrina como por los árbitros en sus resoluciones: aquella en virtud de la cual debe entenderse que los preavisos de elecciones sindicales quedan fuera de la competencia del árbitro, debiendo plantearse su impugnación ante los órganos jurisdiccionales.

Comenzando por la segunda de las Sentencias citadas, los fundamentos de la resolución adoptada son los siguientes:

De un lado se señala que el objeto del arbitraje viene fijado "ope legis", estableciéndose que los actos electorales son aquellos que enuncia el párrafo segundo del artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, esto es: 1º) la elección

¹² En este sentido se expresa el Laudo de 16 de enero de 1995, puesto en Pontevedra por D. Carlos Dávila Fernández, cuyo texto puede encontrarse en I. García-Perrote Escartín, D. Lantarón Barquín y C. Agut García, *Los laudos arbitrales de las elecciones sindicales*, op. cit., pág. 81.

misma, 2º) Las decisiones que adopte la mesa electoral y 3º) el proceso electoral, entendiéndose así que este precepto matiza y concreta el significado de la expresión "materia electoral" del párrafo primero del mismo artículo; de otro lado, que según dispone el artículo 74 del Estatuto de los Trabajadores, la fecha de inicio del procedimiento electoral es la de constitución de la mesa¹³. A mayor abundamiento la Sentencia indica la ubicación en secciones diferentes de las previsiones relativas a la promoción de elecciones y las relativas al procedimiento electoral: las primeras, incluidas en la Sección Primera del Capítulo Primero del Título Segundo (órganos de representación); las segundas, en la Sección segunda del mismo Capítulo y Título (procedimiento electoral), con lo cual debe entenderse que el preaviso en ningún caso forma parte del procedimiento electoral.

La Sentencia de Madrid, en la misma línea de la anterior, señala que a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la LORAP la simple presentación del escrito de promoción no supone el inicio del proceso electoral, sino que es un acto que se puede calificar como de "pre-electoral", y que así lo recoge asimismo su norma de desarrollo, el RD 1846/1994, concluyendo que aunque el artículo 28.1 señala con carácter general que «las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo», el número 2 del citado artículo concreta las decisiones que pueden impugnarse que serán "siempre y como mínimo sobre la «elección», término éste que dado el tenor general de la norma que se está analizando, y el reglamento de su desarrollo, debe ser incardinada dentro de lo que es el proceso electoral propiamente dicho" (sic).

Ambos pronunciamientos judiciales llegan, pues, a las mismas conclusiones: en primer lugar, que el preaviso es un acto previo al proceso electoral, cuyo inicio se produce en el momento de constitución de la mesa; en segundo lugar, que el objeto del procedimiento arbitral es el que fijan los artículos 76.2. del ET y 26.2 de la LORAP, es decir, la elección, las decisiones que adopte la mesa o cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral; en tercer lugar, que en el término "elección" debe entenderse referido al proceso electoral; finalmente, y como conclusión de todo lo anterior, que el preaviso no forma parte del proceso electoral y, por tanto, queda excluido de la competencia del árbitro.

En relación con estos argumentos entendemos que algunos son plenamente asumibles pero que otros son altamente discutibles. Así, coincidimos totalmente, y no podría ser de otra manera dado el tenor de los preceptos en juego, con la afirmación de que el proceso electoral se inicia en el momento de constitución de la mesa¹⁴. No nos parece tan claro, sin embargo, que los apartados

¹³ El citado artículo dispone literalmente que "la mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del escrito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral".

¹⁴ Baste con recordar el párrafo segundo del artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores, que establece que "los promotores comunicarán... su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos un mes al del inicio del proceso electoral", o que "en dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la empresa y

segundos de los artículos 76 del ET y 28 de la LORAP agoten toda la virtualidad de la expresión "materia electoral" del apartado primero, que se nos antoja de mayor contenido que el que se le ha dado en las Sentencias comentadas, las cuales no han entendido la enumeración como especificación de alguno de los aspectos que pueden ser objeto de impugnación, sino como un listado *numerus clausus* de los mismos. Por otra parte, y aún habiendo mantenido esta postura, el esfuerzo de integración de los párrafos divergentes de los artículos en juego podría haber llevado a una interpretación amplia del término "elección" donde cupieran otros aspectos no encuadrables en el proceso electoral en sentido estricto, señaladamente los preavisos, máxime cuando esta solución es la que encajaría mejor con el espíritu de la reforma legal, que pretendía residenciar la solución de los conflictos en materia electoral extramuros de los juzgados¹⁵.

La Sentencia del Juzgado de Madrid, además de los anteriores, introduce un argumento adicional, cual es el de que al no haberse iniciado el proceso electoral no podría darse ninguna de las causas de impugnación que prevé la normativa de elecciones sindicales. Esta conclusión, sin embargo, no nos parece del todo acertada, dado que si bien un escrito de promoción electoral no puede incurrir en "falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos", "discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral" o "falta de correlación entre el número de funcionarios (o de trabajadores) que figuran en el acta de las elecciones y el número de candidatos elegidos", si que puede afectar a las garantías del procedimiento y alterar su resultado en la misma medida que puede hacerlo el mero acto de constitución de la mesa electoral conforme a tal preaviso, y, sin embargo, en este caso nadie duda, no ya de que la competencia material para conocer el asunto sea del árbitro, sino de que tal constitución pueda incurrir en alguna de las causas de impugnación.

2.2. La vía procesal propuesta

La declaración de incompetencia del árbitro para conocer las impugnaciones de los preavisos electorales nos sitúa en la necesidad de determinar el cauce oportuno para la sustanciación de tales reclamaciones, y ello tanto por lo que respecta al órgano competente como al procedimiento a seguir.

En este sentido, ambas Sentencias declaran implícitamente la competencia de los órganos de las jurisdicción social, al aludir directamente a los procedimientos a seguir, sin plantearse siquiera que pudiera existir otro órgano con competencia para conocer de tales cuestiones.

el centro de trabajo de ésta en que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la mesa electoral..."; en términos equivalentes para el ámbito de la función pública se expresa el artículo 13.2 de la LORAP.

¹⁵ La propia jueza que dicta la Sentencia viene a reconocer en la misma que "hubiera sido conveniente que toda la materia electoral desde los actos iniciales de promoción hubiera quedado sometida al procedimiento arbitral.

Sin pretender entrar en un análisis en profundidad de este tema, pues ni es el sentido de este trabajo ni tiene encaje, por su carácter puramente procesal, en el ámbito material del comentario, no queremos dejar de exponer cuáles han sido las soluciones aportadas, pues nos parece de sumo interés de cara, sobre todo, a la práctica laboral. Así, la Sentencia del Juzgado de Madrid, señala que la vía oportuna es el proceso ordinario, mientras que la del Juzgado de Castellón señala "el cauce del proceso ordinario, proceso colectivo" (creemos que debe entenderse "proceso de conflictos colectivos") "o de tutela del derecho de libertad sindical según los casos".

Las cuestiones problemáticas que pueden plantearse son numerosas y merecerían que se les dedicase atención específica y separada pero, no obstante podemos apuntar brevemente lo siguiente: En primer lugar, y por lo que respecta al proceso ordinario, nos encontraríamos con el devenir de un procedimiento más ralentizado que el propio proceso electoral, que podría celebrarse (no hay previsión de que la impugnación del preaviso, en la vía que sea, suspenda la constitución de la mesa conforme al mismo y el posterior desarrollo del proceso) incluso antes de que se dictara Sentencia sobre su validez o no; al mismo tiempo podría suceder que la constitución de la mesa conforma al preaviso impugnado se impugnara, a su vez, ante el árbitro, y se produjeran dos resoluciones, una judicial y otra arbitral, sobre la misma cuestión y que podrían incluso ser contradictorias.

En segundo lugar, y por lo que respecta al proceso de tutela de la libertad sindical, podría ser instado siempre que tal derecho fundamental esté en juego, debiendo tenerse en cuenta que la promoción de elecciones a la representación unitaria, sea en la empresa, sea en la función pública, no forma parte del contenido de la libertad sindical de cualquier sindicato, sino sólo de aquellos a los que la legislación en la materia atribuye tal competencia, a saber, sindicatos más representativos (de ámbito estatal en cualquier caso, de Comunidad Autónoma si el centro de trabajo o la unidad electoral se encuentra en su ámbito territorial) y aquellos que cuenten con el diez por ciento o más de los miembros de la representación unitaria en el ámbito electoral concreto.

En tercer lugar, y por lo que respecta al proceso de conflicto colectivo, entendemos que podría ser utilizado por cuanto que la elección de los representantes de los trabajadores es una materia en la que no puede dudarse que concurren intereses genéricos de los trabajadores.

Finalmente, la indeterminación de un cauce único y concreto crea incertidumbre sobre la vía procesal adecuada, y expone siempre a la parte actora a la posibilidad de una declaración de inadecuación de procedimiento por parte del órgano jurisdiccional.

En definitiva, que lo más razonable de cara al desenvolvimiento de los procesos electorales en la práctica para evitar estos problemas parece ser no impugnar el preaviso electoral presuntamente defectuoso sino esperar a la constitución de la mesa electoral conforme al mismo para, de esta manera, entrar en la vía arbitral, en la que ya se podrá (ahora sí y sin problemas de competencia) entrar a conocer, no del preaviso propiamente dicho, sino de la mesa constituida conforme al mismo.